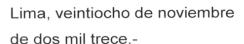
CASACIÓN 3398-2013 HUANCAVELICA PAGO DE FRUTOS CIVILES



VISTOS: Viene a conocimiento de éste Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Alicia Chocca Ramos de folios doscientos treinta a doscientos treinta y cuatro, contra la sentencia de vista (resolución número veintiuno) de folios doscientos diecinueve a doscientos veinticinco, de fecha veintidós de julio de dos mil trece, que confirma la sentencia apelada (resolución número catorce) de folios ciento ochenta a ciento ochenta y seis, de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, la cual declara infundada la demanda, en los autos seguidos por Alicia Chocca Ramos contra Eliseo Arroyo Gaspar, sobre Pago de Frutos Civiles; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364 la cual modificó entre otros - los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y,

CONSIDERANDO: -----

SEGUNDO.- Previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta*













CASACIÓN 3398-2013 HUANCAVELICA PAGO DE FRUTOS CIVILES

indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

TERCERO.- Respecto al requisito de fondo contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. ----CUARTO.- Respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente invoca como causales: i) Infracción del artículo 21 de la Convención y los Principios Generales del Derecho Internacional de la Corte Interamericana de Americanos (CIDH); infracción del inciso 16 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado; dado que la norma citada es interpretada erráticamente por cuanto la sentencia restringe el derecho de propiedad privada de la recurrente, máxime que la explotación económica tiene por fin el bienestar general dentro del marco de la ley, igual suerte corre el artículo 23 sobre la Declaración Americana de Derechos y Deberes, cuando sostiene que toda persona tiene derecho a la propiedad; por ello su persona tiene derecho a la riqueza mínima para afrontar sus necesidades esenciales de manera individual; sin embargo el Colegiado Superior solo ha copiado las disposiciones legales sin realizar un análisis jurídico del derecho comprendido en el sistema internacional; cuya infracción normativa perjudica a la recurrente. Agrega que, se infringe también el inciso 16 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado al señalar que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia, citando un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que es contradictorio al pronunciamiento de la parte resolutiva por incongruente; ii) Infracción del artículo 923 del Código Civil y artículo 70 de la Constitución Política del Estado, dado que según las normas denunciadas nadie puede ser privado de su derecho de propiedad sino, exclusivamente por causa de seguridad nacional o seguridad pública, declarada por ley, y previo pago efectivo de indemnización justipreciada; sin embargo la sentencia de vista le priva de su derecho de propiedad al no considerar que se trata de un bien



CASACIÓN 3398-2013 HUANCAVELICA PAGO DE FRUTOS CIVILES

común; iii) Infracción del artículo 103 de la Constitución Política del Estado; pues la Constitución Política del Estado no ampara el abuso del derecho como lo hace el demandado al no dejarle usar, disfrutar ni disponer de la propiedad conyugal, máxime que ya ha sido disuelto; sin embargo también el colegiado incurre en falta de interpretación jurídica e incide directamente la infracción normativa, cuando ampara su decisión en el artículo 980 del Código Civil, que subsume el principio de copropiedad y mejoras, caso totalmente distinto a la finalidad de la litis; iv) Infracción del artículo II del Título Preliminar del Código Civil, la infracción normativa radica en la inaplicación de la norma, cuando sostiene que la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho; y v) Apartamiento inmotivado del precedente vinculante Casación número 422-99 Junín, según el cual la falta de percepción de frutos es una consecuencia del incumplimiento en la devolución de un bien, lo que guarda relación con el artículo 910 del Código Civil. Finalmente precisa que, está demostrada la incidencia directa de las infracciones indicadas sobre la decisión impugnada, por ser colisionante con la normatividad del derecho constitucional y material. ------QUINTO.- Tal como se ha precisado en el segundo considerando el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a la norma procesal civil, debe tener una fundamentación pertinente, correcta, clara y puntualizar en cuál de las causales se sustenta, sea infracción normativa o apartamiento inmotivado de precedente judicial, en atención a que el Tribunal de Casación no tiene la facultad de interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la recurrente; por cuanto además de precisar la causal contemplada de ley, para denunciar la inaplicación de una norma material o procesal, el recurrente debe precisar de qué manera ésta podría incidir en el fallo final, de igual forma cuando denuncia la aplicación indebida de una norma el requisito es que el recurrente establezca o señale cuál es la norma que se debe aplicar en lugar



CASACIÓN 3398-2013 HUANCAVELICA PAGO DE FRUTOS CIVILES

^{1 &}quot;Artículo 400.- Precedente judicial La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio. El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad."

CASACIÓN 3398-2013 HUANCAVELICA PAGO DE FRUTOS CIVILES

Por tales razones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Alicia Chocca Ramos de folios doscientos treinta a doscientos treinta y cuatro, contra la sentencia de vista (resolución número veintiuno) de folios doscientos diecinueve a doscientos veinticinco, de fecha veintidós de julio de dos mil trece; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alicia Chocca Ramos con Eliseo Arroyo Gaspar, sobre Pago de Frutos Civiles; y los devolvieron. Ponente Señor Cunya Geli, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LE.

Dra. Flor de Moría Concha Moscoso Secretaria (e) Sala Civil Transitoria

CORTE SUPREMA